

sprueba el cambio de domicilio de la calle María Auxiliadora, número 33, a la carretera de Palomares, calle Santa Magdalena Sofía, s/n. Se aprueba el cambio de denominación del Colegio Sagrado Corazón de Jesús «El Valle» por el de Sagrado Corazón de Jesús «Santa María del Valle».

MINISTERIO DE TRABAJO

11378 *RESOLUCION de la Dirección General de Promoción Social por la que se amplía el número de plazas de Formación Profesional de Primer Grado en el Centro Técnico Laboral de Eibar (Guipúzcoa), así como el plazo de admisión de instancias.*

De acuerdo con las disposiciones dictadas en desarrollo de la Ley General de Educación, especialmente las relativas a la Ordenación de la Formación Profesional, y al objeto de facilitar el acceso a la misma de los alumnos, hijos de trabajadoras acogidos a la Seguridad Social, que han cursado las enseñanzas de los planes de estudio en fase de extinción, así como para ampliar la zona de influencia de las Universidades Laborales, con el fin de beneficiar a un mayor número de alumnos, esta Dirección General de Promoción Social ha resuelto ampliar el campo de prestaciones educativas otorgadas por las Universidades Laborales.

En su virtud, a propuesta de la Delegación General de Universidades Laborales, dispongo:

Primero. Las becas para puestos escolares de externos en régimen de media pensión, convocadas por Resolución de 18 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1974) quedan ampliadas en número de 120 plazas de Formación Profesional de Primer Grado, para alumnas y alumnos en el Centro Técnico de Universidades Laborales de Eibar (Guipúzcoa).

Segundo. Podrán solicitar estas becas los aspirantes que reúnan los requisitos que se especifican en la citada Resolución de 18 de diciembre último.

Tercero. El plazo de admisión de instancias finalizará el 10 de julio próximo.

Madrid, 4 de junio de 1974.—El Director general Jefe del Servicio de Universidades Laborales, Efrén Borrajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

11379 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Cáceres por la que se concede autorización administrativa y declaración de utilidad pública, de las instalaciones eléctricas que se citan (A. T. 2.246).*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Iberduero, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao, calle Gardoqui, 8, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de las instalaciones, cuyas características principales son las siguientes:

Construcción de una línea a 13,2 KV, de 283 metros de longitud en apoyos de hormigón y conductor aluminio-acero de 49,47 milímetros cuadrados de sección y final en el Centro de Transformación de elevación de aguas a la localidad de Carboso.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamentos de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968 y de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Conceder la autorización administrativa solicitada y declarar la utilidad pública de las instalaciones a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2618/1966.

Para el desarrollo y ejecución de estas instalaciones, el titular de las mismas deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Cáceres, 18 de mayo de 1974.—El Delegado, Raimundo Gradiñas Rogodón.—1.890-B.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

11380 *ORDEN de 6 de mayo de 1974 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelven los asuntos que se indican:

1. Vizcaya.—Plan general de ordenación urbana de la comarca «Las Encarnaciones», de Vizcaya, presentado por la Diputación de dicha provincia.—Se acordó:

I. Declarar que las zonas denominadas en el plan como de saturación se aprueban con el carácter de avance de planeamiento de la futura revisión del plan, a la vista del posible cumplimiento de las hipótesis, del crecimiento máximo de población que en el mismo se señala, y a los efectos del artículo 23.3 de la Ley del Suelo, y también porque supone la eventual atribución de la calificación de reserva urbana de terrenos que no están incluidos dentro de las tres etapas de la duración total del plan.

II. Aprobar las restantes determinaciones del citado plan comarcal, con las rectificaciones que a continuación se señalan, y por los motivos que se expresan, o que de ellas mismas se deducen, y también con las dispuestas en el apartado III de la presente resolución:

1.ª Deberá introducirse una norma en virtud de la cual la puesta en vigor de la tercera de las etapas previstas requiera previamente: a), la justificación por los Municipios o Municipio interesados de que se han desarrollado y ejecutado todas las previsiones contenidas en las dos etapas anteriores, y b), la redacción y tramitación de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley del Suelo de la documentación a nivel de plan general, y referida a las áreas correspondientes a esta tercera etapa que contenga los extremos que señala la norma 2.1.2 del presente plan, determinantes de la estructura urbana.

2.ª Se determinarán las unidades objeto de planeamiento parcial que no aparecen recogidas en documento alguno del plan, a pesar de que en la norma 2.1.4 se hace referencia a un plano en el que debían contenerse.

3.ª En materia de alturas reguladoras en las zonas de casco antiguo I y II, y de ensanche de casco III (normas 5.1, 5.2 y 5.3), se acepta el criterio establecido de la anchura de la calle, pero se rechaza, por considerarlo inadecuado dentro del marco urbanístico que se contempla, constituido en su mayor parte por pequeños núcleos urbanos, que el límite máximo de altura venga determinado, en su caso, por el de la mayor construcción autorizada en los diez últimos años. En su lugar se establece un máximo de cinco plantas en cualquier caso, quedando redactado el texto de las citadas normas en los términos siguientes: «Alturas reguladoras. El ancho de la calle a que da frente, y en ningún caso superior a cinco plantas».

4.ª Deberán grafarse en los planos correspondientes las subzonas que dentro del casco antiguo II, norma 5.2, se distinguen como de relleno de casco y de reforma interior, dado que a cada una de dichas subzonas corresponde en las normas una regulación característica, cuyo ámbito respectivo de aplicación es necesario graficar adecuadamente.

5.ª Las condiciones de volumen establecidas en la norma 5.4, zona de ensanche del casco V, deberán rectificarse en el sentido de que la limitación vendrá determinada tanto por la densidad como por el volumen, y no sólo por una u otra, como en la referida norma, que quedará redactada así: «Viviendas colectivas en las áreas parcialmente desarrolladas: 100 viviendas/hectárea y tres metros cúbicos/metro cuadrado».

6.ª Norma 5.7, zona industrial. En cuanto a las condiciones de volumen, la edificabilidad, tanto en las áreas industriales restringidas como en las industriales libres, será de 1,5 metros cuadrados de suelo edificado por metro cuadrado de polígono, en lugar de cinco metros cúbicos/metro cuadrado, establecido en dicha norma, que de aplicarse llevaría a una concentración en la edificación más propia de zona residencial que de industria, y

7.ª Salvo en los cascos I y II, la densidad máxima no podrá exceder de 150 viviendas/hectárea, en orden a evitar un desajuste entre la población a asentar y las dotaciones urbanísticas necesarias.

III. Se deniegan expresamente las modificaciones introducidas en el texto inicialmente aprobado en el momento de su aprobación provisional, que se detallan a continuación, y ello por dos razones: Primero, en cuanto que siendo sustanciales, no han sido objeto del trámite esencial de información pública, y segundo, porque implica una injustificada disminución de zonas verdes y de ciudad-jardín, y una invasión del desarrollo urbano en zonas rústicas: